



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2022-MEM/CM

Lima, 18 de abril de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 192-2019-MINEM/DGAAM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Aníbal Vásquez Díaz

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2886989, de fecha 29 de diciembre de 2018, ingresado vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL, Compañía Minera Zafranal S.A.C. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) su solicitud para la evaluación de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Zafranal", ubicado en los distritos de Huancarqui, Lluta y Majes, provincias de Castilla y Caylloma y departamento de Arequipa.
2. En el Informe N° 531-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 08 de noviembre de 2019 (fs. 112 – 168), de la DGAAM, se señala que el objetivo del proyecto es continuar con las evaluaciones geológicas del yacimiento mineral para determinar el contenido metálico de las nuevas zonas mineralizadas identificadas en el área de estudio, de manera tal que se pueda estimar las reservas minerales con valor económico con la inclusión de 444 plataformas, cada una con dos pozas de sedimentación. En dicho informe, se concluye que Compañía Minera Zafranal S.A.C. ha cumplido con subsanar todas las observaciones formuladas al estudio ambiental materia de evaluación, asumiendo los compromisos especificados en el referido estudio ambiental y sus actuados; en consecuencia, corresponde aprobar la cuarta modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Zafranal".
3. Mediante Resolución Directoral N° 192-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019 (fs. 109 – 111), sustentada en el Informe N° 531-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve, entre otros, aprobar la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Zafranal" a favor de Compañía Minera Zafranal S.A.C.; y se precisa que la resolución no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2022-MEM/CM

- 
4. Mediante Escrito N° 3205969, de fecha 15 de setiembre de 2021 (fs. 364 – 365), Aníbal Vásquez Díaz deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 192-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019, que aprobó la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Zafranal".
5. Mediante Auto Directoral N° 349-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de octubre de 2021 (fs. 368), la DGAAM resuelve elevar el pedido de nulidad señalado en el considerando anterior conjuntamente con el expediente del instrumento de gestión ambiental a que se refiere, siendo elevado a esta instancia, mediante Memo N° 00620-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de octubre de 2021.
- 

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 192-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019, que aprobó la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Zafranal".

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
6. En el Informe N° 531-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se señala que el terreno superficial del proyecto es de propiedad del Estado (Proyecto Majes – Siguan) administrado por la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA), organismo del Gobierno Regional de Arequipa, sin hacer mención a la existencia de un litigio judicial sobre el terreno superficial que data desde el año 2006, contraviniendo el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y que deviene, además, en el supuesto delito de avocamiento ilegal de proceso en trámite.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
8. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2022-MEM/CM



modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
9. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

10. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece: El procedimiento regular es requisito de validez de los actos administrativos; señalando que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- 
11. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- 
12. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.

13. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Facultad de Contradicción. - que establece: Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2022-MEM/CM

lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 
15. El numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
- 
16. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, sobre el uso de terrenos superficiales, que señala: Las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación del reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
- 
17. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala: La autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala: La nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, -Interés para pedir nulidad-, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala: Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por los recurrentes procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2022-MEM/CM

- 
22. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 
23. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
24. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
- 
25. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
26. En el caso de autos, el procedimiento de modificación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado se inicia con la solicitud realizada por la empresa minera (Compañía Minera Zafranal S.A.C. mediante Escrito N° 2886989) y culmina con la resolución de la aprobación de la DGAAM (Resolución Directoral N° 192-2019-MINEM/DGAAM), conforme lo establece el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2022-MEM/CM

-  27. De otro lado, Aníbal Vásquez Díaz, en su pedido de nulidad no precisa cuáles son los vicios del procedimiento citado en el numeral anterior, y cuestiona la Resolución Directoral N° 192-2019-MINEM/DGAAM, sin tener legitimidad para ello, pues no formó parte de dicho procedimiento administrativo, razón por la cual no se le notificó copia de la resolución impugnada ni del informe. Además, se debe precisar al administrado, que la aprobación realizada mediante la Resolución Directoral N° 192-2019-MINEM/DGAAM otorga a la empresa minera únicamente la certificación ambiental que declara la viabilidad ambiental al proyecto de exploración "Zafranal", conforme a la evaluación técnica y legal que realizó la DGAAM en cumplimiento a sus funciones y competencias legales.
-  28. Complementando al numeral anterior, conforme a lo señalado en la norma citada en el punto 16, la resolución materia de impugnación no otorga a la Compañía Minera Zafranal S.A.C. el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia. No obstante lo señalado, en el numeral 3.1 del Informe N° 531-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, sobre el terreno superficial del proyecto, se indica que es de propiedad del Estado (Proyecto Majes – Siguan), el cual es administrado por la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA), organismo del Gobierno Regional de Arequipa que gestiona el Proyecto Especial de Majes Siguan y que Compañía Minera Zafranal S.A.C. ha mantenido acuerdos con dicha autoridad desde sus inicios, teniendo vigente el contrato de cesión en uso y servidumbre sobre el terreno superficial. Además, en el artículo 6 de la resolución impugnada, se precisa que la aprobación de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Zafranal" no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar la titular del proyecto minero para operar, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
-  29. Estando a lo antes señalado y con el solo argumento del terreno superficial, Aníbal Vásquez Díaz no tiene legitimidad alguna para cuestionar la Resolución Directoral N° 192-2019-MINEM/DGAAM; más aún, cuando ésta fue emitida dentro de un debido procedimiento administrativo en un tema que sólo corresponde a Compañía Minera Zafranal S.A.C. y el Estado (representado por la DGAAM) y que, adicionalmente, a la fecha se encuentra firme en sede administrativa.
- 

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el pedido de nulidad de oficio formulado por Aníbal Vásquez Díaz contra la Resolución Directoral N° 192-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019, que aprobó la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Zafranal", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 189-2022-MEM/CM

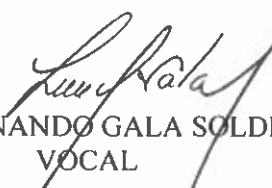
SE RESUELVE:

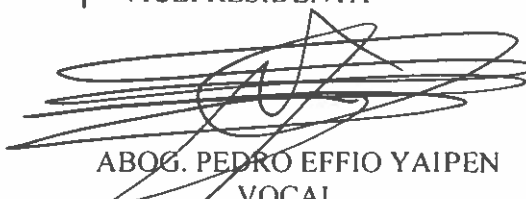
Declarar improcedente el pedido de nulidad de oficio formulado por Anibal Vásquez Díaz contra la Resolución Directoral N° 192-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2019, que aprobó la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Zafranal", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)